

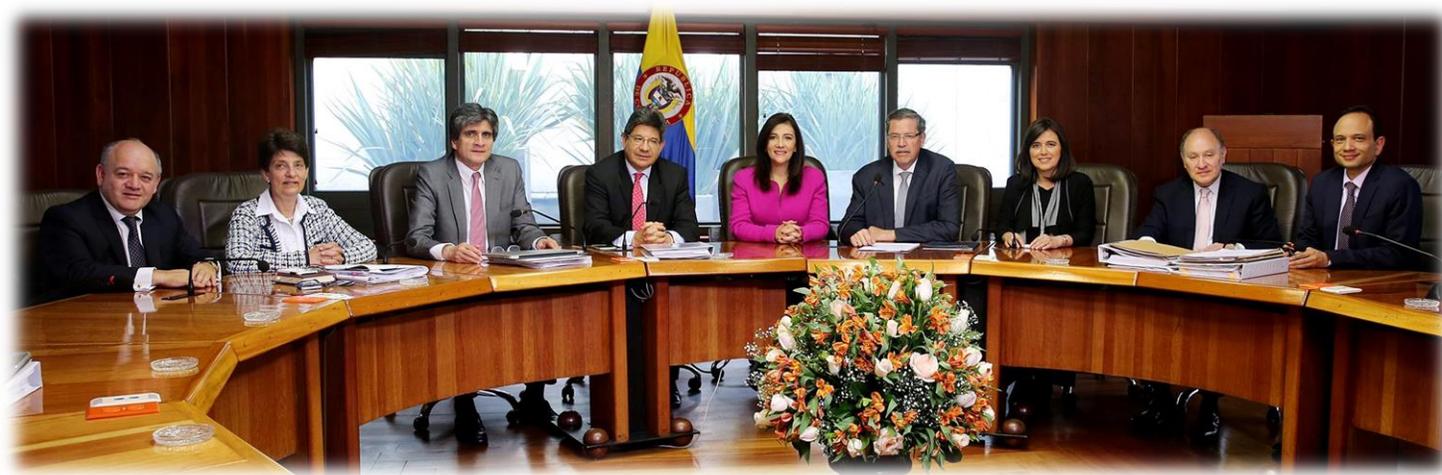


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 03 DE ABRIL DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. CONSIDERACIÓN DE ACTAS. 2. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE D-12536 Normas acusadas: LEY 1480 DE 2011 (art. 59, numeral 4). LEY 1778 DE 2016 (art. 20, numerales 1 y 2 y art, 21) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante indica que las competencias atribuidas (i) a la SIC para “practicar cualquier otra prueba consagrada en la ley” y (ii) a la Superintendencia de Sociedades para “realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente”, así como para “solicitar el suministro de datos e informes”, resultan excesivamente indeterminadas puesto que no es posible establecer con precisión las pruebas que pueden practicarse y la información susceptible de ser solicitada. A su juicio, ello implica una infracción del artículo 15 que reconoce el derecho a la intimidad. En adición a ello, destaca que la referida indeterminación implica la posibilidad de acceder a documentos, archivos y lugares desconociendo los límites constitucionales existentes para el registro de correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. Ello desconocería lo establecido en los artículos 15 y 28 de la Constitución que impone, en esas hipótesis, la existencia de autorización o control judicial.

Intervenciones

Las entidades públicas, las instituciones académicas, los ciudadanos intervinientes y el Procurador General de la Nación plantean diferentes posturas respecto de la constitucionalidad de los enunciados normativos cuestionados. En algunos casos (i) solicitan que la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo dado que la acusación del

demandante se funda en una lectura equivocada de los artículos demandados en tanto no sería correcto afirmar, ni que ellos estén afectados por la indeterminación alegada ni que autoricen el registro de la correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. En otras intervenciones (ii) solicitan que la Corte declare la **exequi** **bilidad** simple de los apartes normativos. Finalmente, un tercer grupo de intervinientes (iii) señalan que la Corte debe declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos demandados indicando, entre otras cosas, que el ejercicio de las facultades probatorias no autoriza la práctica de las pruebas que regula el Código de Procedimiento Penal sino únicamente las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, que solo puede comprender documentos de comercio o de interés público.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Norma demandada

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

La demanda

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello. Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad** condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

4. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, num. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita la inexecutable parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la constitucionalidad de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las ordenes sean inmediatas y estrictas, o que no

atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

5. LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE APP. INDEXACIÓN DE COSTOS, INVERSIONES Y GASTOS EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, EN CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

EXPEDIENTE D-12877 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La demanda se sustenta en tres cargos, a saber: (i) por vulnerar la prevalencia del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico, al reconocer derechos de contenido patrimonial de un contrato que contraviene el interés público; (ii) por transgredir el principio de legalidad, los fines propios del Estado Social de Derecho y la licitud que caracteriza el derecho a la propiedad privada, al existir la posibilidad de que a los contratistas se les puedan hacer reconocimientos adicionales respecto a lo que han ejecutado, puesto que ello sería premiar una conducta contraria a la ley con posteriores pagos y cancelaciones; (iii) y por perjudicar el tesoro público, la moral social, los límites de la propiedad y el derecho de dominio, consagrados en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, al no hacer expresa exclusión de situaciones de ilicitud originadas mediante enriquecimiento ilícito.

Intervenciones

Las intervenciones se dividen en 4 grupos: 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Gremial Nacional, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria, la Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI y el ciudadano Oscar David Gómez Pineda consideran que la norma demandada debería ser declarada **exequible** por no ser contraria a la Carta Política y porque su **inexequibilidad** podría implicar una afectación en los recursos públicos por el encarecimiento de proyectos de infraestructura, y un desestímulo a la financiación de los mismos, así como un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. B. La Universidad de Nariño, la Universidad de Caldas, la Universidad Sergio Arboleda y la ciudadana Alessa Isabel Abello Galvis manifestaron que se debería declarar la **exequibilidad condicionada** de la norma, bajo el entendido de que aquella excluye los contratos declarados nulos por objeto o causa ilícita con pleno conocimiento de la ilicitud, y que los recursos objeto de la restitución deben dirigirse a pagarle a los terceros de buena fe que estén relacionados con el respectivo proyecto. C. El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana solicitaron la declaratoria de **exequibilidad parcial**, por considerar **inconstitucional ciertos apartes**, como el que establece la retroactividad de la norma, el que establece la indexación de los intereses. La Universidad de Caldas y los ciudadanos Jorge Hernán Beltrán Pardo, Jorge Enrique Robledo, Leonidas Gómez, José Roberto Acosta y Jorge Gómez aseveraron que debería declararse **inexequible** la norma acusada, apoyando los argumentos presentados por el demandante. Por su parte, el Procurador General de la

Nación también solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** y señaló la importancia de que la Corte Constitucional fije los efectos temporales de la sentencia, para evitar situaciones irregulares e ilegítimas acaecidas por la aplicación de un precepto inconstitucional que luego es declarado **inexequible**.